



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00176-00
Demandante	Maritza Galeano Victoria
Demandado	Romulo Gutiérrez Osorio
Auto No.	660

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, al igual que el término de traslado a la parte actora respecto de la excepción previa propuesta por la parte demandada, se procederá a señalar fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, a la que deberán concurrir personalmente las partes a la conciliación, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Así mismo, se procederá a decretar las pruebas pertinentes, conducentes y útiles solicitadas por las partes y de oficio que conduzcan a probar o desvirtuar los hechos formulados en la excepción previa y en la contestación de la misma:

PRUEBAS QUE SE NIEGAN - EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA.

Pues bien, conforme lo dispuesto en el artículo 101 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual, solo se decretarán dos de los tres testimonios solicitados por la parte demandante, en virtud a la limitación que en tal sentido dispone dicho artículo; Así mismo, no se accederá a la solicitud de las pruebas documentales solicitadas por la parte actora consistentes en “1.5. Fotos del incendio ocurrido el día 28 de abril del año 2019 en Estados Unidos en la dirección 6102 HouseSquare, Alexandria, Virginia

22310.” y “1.6. Video del Incendio ocurrido el día 28 de abril del año 2019 en Estados Unidos en la dirección 6102 HouseSquare, Alexandria, Virginia 22310.”, en razón de que el objeto del decreto de pruebas dentro del trámite de decisión de la excepción previa de falta de competencia no les o referente a el incendio de un bien inmueble y bienes muebles que se encontraran dentro del mismo, por lo que no se consideran pertinentes para demostrar o desvirtuar la excepción previa planteada por la parte demandada.

En cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandada respecto de la excepción previa de falta de competencia, el Juzgado no accederá a la solicitud del decreto de la prueba consistente en que se oficie a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, con el fin de que ponga a disposición del despacho la certificación del estatus migratorio de ambas partes, en razón a que la parte solicitante no acreditó haberlo solicitado directamente o por medio de derecho de petición sin que la petición hubiese sido atendida, tal y como lo establece el artículo 173 del Código General del Proceso.

Así mismo, tampoco se decretarán las pruebas denominadas “Documento donde tienen la cuenta de banco la pareja GUTIERREZ-GALEANO, de fecha 18 febrero de 2021 y donde aparece la dirección del domicilio de la pareja, cuenta que tiene que ver puntualmente con los compromisos adquiridos con la IRS (impuestos de USA).” y la denominada “La IRS oficina de impuestos de los EEUU donde notifican a la dirección de la pareja GUTIERREZ-GALEANO de los compromisos adquiridos.”, en razón a que dicha solicitud de prueba documental, no cumple con los requisitos para su decreto establecidos en el artículo 251 del Código General del Proceso, en especial lo referente a la traducción de dichos documentos.

Por último, teniendo en cuenta que la audiencia será realizada en forma virtual en virtud de la situación de emergencia sanitaria producto de la pandemia del Covid-19 y con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se requerirá a las partes y sus apoderados judiciales, para que en caso de que no lo hubieran hecho, suministren sus direcciones electrónicas, las de los testigos y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a través de las cuales asistan a la audiencia, con la advertencia que deben atender la diligencia individualmente para garantizar el principio de imparcialidad.

Igualmente se advierte que, para asistir a la audiencia, deben contar con una cuenta de correo electrónico, una conexión a internet o plan de datos de al menos dos megabytes y un equipo que cuente con cámara y micrófono (computador, Tablet, celular, etc) con el cual puedan participar de la audiencia virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 AM** del día **VEINTITRÉS (23)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2021**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de ley.

Se advierte igualmente, que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo y deberá garantizarse que el testigo que declare no escuche la declaración de quien lo precede. (Arts.217 y 220 C.G.P.)

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas que fueron oportunamente solicitadas, y que cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, además de los establecidos en los artículos 169, 212 y demás normas concordantes del C.G.P, para la decisión de la excepción previa de falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

PRUEBAS QUE SE DECRETAN:

Se tendrán como pruebas para ser valoradas al momento de fallar, los siguientes documentos arrimados con el líbello introductor.

A-Declaración extra proceso de los señores LEONARDO SUAREZ MONTOYA y JOSE LUIS MEJIA VALDES de fecha 3 de marzo de 2021 ante la Notaría Primera de Cartago Valle.

PRUEBAS QUE SE NIEGAN:

A- Solicitud para que se oficie a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, con el fin de que ponga a disposición del despacho la certificación del estatus migratorio de ambas partes.

B- Solicitud de prueba documental denominado “Documento donde tienen la cuenta de banco la pareja GUTIERREZ-GALEANO, de fecha 18 febrero de 2021 y donde aparece la dirección del domicilio de la pareja, cuenta que tiene que ver puntualmente con los compromisos adquiridos con la IRS (impuestos de USA).”.

C- Solicitud de prueba documental denominado “La IRS oficina de impuestos de los EEUU donde notifican a la dirección de la pareja GUTIERREZ-GALEANO de los compromisos adquiridos.”.

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

2.2.1.- PRUEBA DOCUMENTAL:

PRUEBAS QUE SE DECRETAN

Se tendrán como pruebas para ser valoradas al momento de fallar, los siguientes documentos arrimados con el líbello introductor.

A-Copia del registro civil de nacimiento de la señora MARITZA GALEANO VICTORIA.

B-Copia del registro civil de nacimiento de la joven VALERIA ARCILA GALEANO.

C. –Copia del registro civil de nacimiento del señor ROMULO GUTIÉRREZ OSORIO.

D.- Copia del registro civil de matrimonio del señor ROMULO GUTIÉRREZ OSORIO y la señora MARITZA GALEANO VICTORIA.

E.- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARITZA GALEANO VICTORIA.

F.- Copia de la cédula de ciudadanía del señor ROMULO GUTIÉRREZ OSORIO.

PRUEBAS QUE SE NIEGAN:

A.- Solicitud de prueba documental denominada “1.5. Fotos del incendio ocurrido el día 28 de abril del año 2019 en Estados Unidos en la dirección 6102 HouseSquare, Alexandria, Virginia 22310.”.

B.- Solicitud de prueba documental denominado “1.6. Video del Incendio ocurrido el día 28 de abril del año 2019 en Estados Unidos en la dirección 6102 HouseSquare, Alexandria, Virginia 22310.”.

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.2.2.- PRUEBA TESTIMONIAL:

SE DECRETAN:

A.- RECIBIR declaración a las siguientes personas como testigos de la parte demandante: **1.-** PAULA ANDREA SUAREZ C.C. 31.424.598 y **2.-** DIANA MILENA GALEANO C.C. 31.428.888.

OBJETO DE LA PRUEBA: Las personas relacionadas anteriormente, declararán bajo la gravedad del juramento sobre los hechos 2 al 6 de la excepción previa y de la contestación a la misma.

Se advierte que, al momento de comparecer a la audiencia, los citados testigos deberán tener consigo el documento de identificación.

SE NIEGA:

Testimonio de la señora BLANCA CECILIA BOTERO NOREÑA identificada con la cédula de ciudadanía de No. 31.432.028, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2.2.3.- INTERROGATORIO DE PARTE:

DECRÉTESE el interrogatorio de parte a la demandante MARITZA GALEANO VICTORIA y al demandado ROMULO GUTIÉRREZ OSORIO, el cual les será formulado en la audiencia inicial por el apoderado judicial de la parte demandante.

2.3. PRUEBAS DE OFICIO

2.3.1.- PRUEBA TESTIMONIAL:

A.- RECIBIR declaración a las siguientes personas como testigos de oficio: **1.-** JOSE LUIS MEJIA VALDES C.C. 16.215.491 y **2.-** LEONARDO SUAREZ MONTOYA C.C. 16.225.204.

OBJETO DE LA PRUEBA: Las personas relacionadas anteriormente, declararán bajo la gravedad del juramento sobre los hechos de la excepción previa y de la contestación a la misma; Así mismo, rendirán testimonio respecto de las declaraciones extra proceso realizadas por ellos en la fecha del 3 de marzo de 2021 ante la Notaría Primera de Cartago Valle.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, informen a este despacho judicial **los canales digitales (dirección de correo electrónico)** a través de los cuales, los señores JOSE LUIS MEJIA VALDES y LEONARDO SUAREZ MONTOYA puedan acceder a la **audiencia VIRTUAL** en virtud del decreto de oficio de su testimonio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados judicial de la parte demandante y de la parte demandada, para que en caso de que no lo hubieran hecho, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, informen a este despacho judicial **el canal digital (dirección de correo electrónico)** a través del cual las partes, sus representantes judiciales, los testigos llamados a declarar y demás intervinientes, se conectarán a la **audiencia VIRTUAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Igualmente se advierte que, para asistir a la audiencia, deben contar con una cuenta de correo electrónico, una conexión a internet o plan de datos de al menos dos megabytes y un equipo que cuente con cámara y micrófono (computador, Tablet, celular, etc) con el cual puedan participar de la audiencia virtual.

Por último, se les recuerda que, los testigos no deben estar en el mismo lugar, al igual que tampoco deben estar en el mismo lugar desde el que se conecten las partes a la audiencia virtual antes señalada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **120**

9 de julio de 2021

WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d359666e0cf8701008dd8cb5a5efa96d00d431df377644ee5a4b1154c83466**

Documento generado en 08/07/2021 04:01:28 p. m.